



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2015 / 2016

Convocatoria de Julio

**LA LEY APLICABLE A LAS FORMAS DEL
MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE CONTRAYENTES
ESPAÑOLES Y CONTRAYENTES ESPAÑOLES Y
EXTRANJEROS FUERA DE ESPAÑA**

***APPLICABLE LAW TO THE FORMS OF MARRIAGE
CELEBRATION BETWEEN SPANISH SPOUSES AND
SPANISH AND FOREIGN SPOUSES OUT OF SPAIN***

Realizado por la alumna: Dña. Victoria Santos Sierra

Tutorizado por la Profesora: Dña. M^a Asunción Asín Cabrera

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado

RESUMEN

Vivimos en un mundo globalizado en donde las fronteras se cruzan fácilmente y por razones de migración o de trabajo, personas de distintas nacionalidades se encuentran y pueden terminar formando lazos afectivos que desemboquen en uniones matrimoniales.

El contexto en el que se enmarca el presente trabajo es, pues, en el de esas uniones matrimoniales que se producen fuera de España, siempre y cuando uno de los contrayentes, o ambos, ostenten la nacionalidad española.

En estos casos se hace necesario vislumbrar cuáles son los pasos que han de seguir estos sujetos para celebrar su matrimonio de una forma válida, legal y con eficacia jurídica. De esta manera, lo que se analizará en este trabajo serán las posibilidades que se les presentan a los futuros contrayentes a efectos de ley aplicable a su matrimonio así como las formas en la que pueden contraerlo (ya sea forma civil o religiosa), además de los requisitos que han de cumplir luego para su inscripción en el Registro Civil español pertinente.

ABSTRACT

We live in a globalized world where frontiers are easily crossed and for reasons of migration or work, people of different nationalities meet and may end up forming emotional bonds that result in marriages.

The context which this work is framed in is in those marriages that occur outside of Spain, as long as one or both sides hold the Spanish nationality.

In these cases it is necessary to discern what steps they have to follow to celebrate their marriage in a valid and legally effective way. Thus, the possibilities introduced to the future spouses will be analyzed in this work for the purpose of law applicable to their marriage as well as the ways they can marry (whether it is civil or religious form), besides the requirements which must be met to register the marriage in appropriate Spanish Civil Registry.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. LA LEY APLICABLE A LAS FORMAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.....	2
II.1. Significado de Forma del Matrimonio.....	2
II.2. Supuestos de formas de celebración del Matrimonio.....	3
II.2.1 Las formas de celebración de matrimonios en España entre contrayentes españoles y extranjeros y entre contrayentes extranjero.....	3
II.2.2 Las formas de celebración de matrimonios fuera de España entre contrayentes españoles y entre contrayentes españoles y extranjeros	7
III.LA LEY APLICABLE A LAS FORMAS DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO	7
III.1. La aplicación de la Ley local extranjera (Lex Loci Celebrationis)	8
III.1.1 Forma civil	9
III.1.2 Formas religiosas	10
III.2. La aplicación de la Ley española (Lex Patriae).....	11
III.2.1 Forma civil. El matrimonio consular	11
III.2.2 Formas religiosas legalmente previstas por la normativa española	13
IV.LA INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL.....	16
IV.1.Matrimonios inscribibles y requisitos para su inscripción en el Registro Civil Español	16
IV.1.1 Matrimonios celebrados ante autoridad civil o religiosa extranjera	17

IV.1.2 Matrimonios celebrados ante autoridad civil española	19
IV.1.3 Matrimonio celebrados ante autoridades religiosas legalmente previstas por la normativa española	20
IV.2.Inscripciones controvertidas.....	22
IV.2.1 Análisis y comentario de Resoluciones de la Dirección General de Registro y Notariados.....	22
<i>IV.2.1.1 Resolución DGRN de 30 de septiembre de 2011: Denegación de inscripción de matrimonio por no acreditar en forma la celebración del mismo</i>	<i>22</i>
<i>IV.2.1.2 Resolución DGRN de 30 de Abril de 2015: Denegación de inscripción de matrimonio por no acreditar en forma la celebración del mismo</i>	<i>23</i>
<i>IV.2.1.3 Resolución DGRN de 17 de Febrero de 2012: Denegación de inscripción de matrimonio canónico por no cumplir requisitos de validez.....</i>	<i>24</i>
<i>IV.2.1.4 Resolución DGRN de 23 de Enero de 2015: Denegación de inscripción de matrimonio consensual o informal</i>	<i>25</i>
V. CONCLUSIONES.....	26
VI.BIBLIOGRAFÍA	28

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de las distintas formas de celebración del matrimonio en el extranjero y tanto en aplicación de la ley española como de la ley extranjera del lugar en el que se pretenda celebrar la unión matrimonial.

Para ello, comenzaremos considerando, en primer lugar, las distintas posibilidades que se les presentan a los sujetos cuando estos desean contraer matrimonio. A saber, matrimonios entre españoles y extranjeros y entre extranjeros en España, tanto en forma civil como en forma religiosa legalmente prevista en la normativa española y en la normativa extranjera cuando se trata de uniones entre extranjeros; y matrimonios entre españoles y entre españoles y extranjeros fuera de España, tanto en forma civil como en forma religiosa legalmente prevista en la ley española (*Lex Patriae*) y en la ley extranjera (*Lex Loci Celebrationis*).

En segundo lugar, una vez establecido el marco teórico general de nuestro objeto de estudio, nos adentraremos en el tema central que concierne a nuestro trabajo, esto es, el segundo supuesto anteriormente señalado: la ley aplicable a los matrimonios entre españoles y españoles y extranjeros en el extranjero. Dentro de este apartado, a su vez, examinaremos cada uno de las posibilidades dadas por la normativa y observaremos las cuestiones polémicas surgidas en torno a las mismas, tanto desde el punto de vista doctrinal como registral.

En tercer lugar, una vez que ya hemos indagado en las formas posibles y los problemas que conllevan cada una, procederemos al siguiente paso en aras de la legalidad del matrimonio: la inscripción en el Registro Civil. En este punto y, al igual que ya hicimos en el anterior, nos centraremos en cada una de las formas planteadas, sus requisitos y los problemas registrales que se plantean para cada una de ellas, así como las posibles soluciones propuestas al respecto.

En cuarto lugar, utilizaremos toda la información anteriormente estudiada para aplicarla a la práctica real de tal manera que podamos vislumbrar algunos de los problemas mencionados en casos concretos y las soluciones que a tenor de ello propone la Dirección General de Registros y del Notariado.

Finalmente, terminaremos nuestro trabajo con una conclusión que trate de englobar todo lo expuesto, siempre desde un punto de vista crítico y valorativo.

II. LA LEY APLICABLE A LAS FORMAS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

La celebración de matrimonios entre personas de distintas nacionalidades adquiere cada vez más relevancia en el Derecho Internacional Privado. Por ello, es importante descifrar los distintos supuestos que pueden surgir en torno a esta cuestión y determinar, para cada uno de ellos, cuál o cuáles posibilidades se les presentan a los futuros contrayentes a efectos de determinar la Ley aplicable a la unión matrimonial.

II.1. Significado de Forma del Matrimonio

Antes de empezar a analizar las concretas formas de celebración del matrimonio que se dan en nuestro ordenamiento jurídico y en ordenamientos jurídicos extranjeros cuando los intervinientes, uno de ellos o ambos, son españoles, hemos indagado en lo que concierne al significado de “forma del matrimonio”. En este sentido, el artículo 12.1 del Código Civil (a partir de ahora CC) determina que “la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española” de tal forma que, para poder establecer una calificación certera de lo que se debe entender por “forma del matrimonio” hemos de remitirnos a la normativa española y, en concreto, al artículo 49 del CC a tenor del cual vislumbramos que el sistema matrimonial español parte de un único matrimonio, al que puede llegarse utilizando una pluralidad de formas (esto es, forma civil o formas religiosas legalmente previstas).

A efectos de ampliar esta concepción de la forma del matrimonio es necesario también hacer mención a CARRASCOSA GONZÁLEZ, quien establece que podemos concebirla como “el modo y las circunstancias de exteriorización del consentimiento matrimonial” y que se encuentra, a su vez, integrada por una serie de aspectos tales como: la ceremonia propiamente dicha; procedimiento, fase y desarrollo de dicha ceremonia; anuncios y publicación del futuro matrimonio en lo concerniente a su inscripción en el Registro Civil correspondiente; posibilidad de un matrimonio por poderes (artículo 55 del CC); y, finalmente, también comprende el idioma de la ceremonia¹.

¹ CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Manual de Derecho Internacional Privado*. 15ª Edición, Granada, Comares, 2014, p. 127.

También otros autores como ROCA I TRIAS, BLASCO GASCÓ y CLEMENTE MEORO afirman que la forma “tiene las funciones de dar publicidad a la situación derivada de la prestación del consentimiento, dar seguridad a las relaciones jurídicas derivadas y proteger tanto a los interesados como a los terceros” a la par que “la forma se requiere ad solemnitatem, de manera que debe coexistir con los demás elementos exigidos para la propia existencia del matrimonio; así, no será válido como matrimonio aquel al que falte el requisito de la forma, ni tampoco lo será aquel matrimonio exclusivamente formal, contraído con finalidades distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico”².

II.2. Supuestos de Formas de celebración del Matrimonio

En los apartados siguientes vamos a hacer referencia a las distintas combinaciones que pueden darse cuando los interesados en contraer matrimonio son españoles, español y extranjero o extranjeros y en función de si los mismos desean celebrar su enlace en España o en un país extranjero. Como veremos, las soluciones de Ley aplicable no son las mismas, de ahí que debemos claramente distinguir entre unos y otros supuestos.

II.2.1. Las formas de celebración de matrimonios en España entre contrayentes españoles y extranjeros y entre contrayentes extranjeros.

Cuando la celebración del matrimonio en España tiene lugar entre español y extranjero resulta aplicable el artículo 49 del CC³ por el cual las partes deberán contraer matrimonio de acuerdo a la ley española, ya sea mediante la forma civil o mediante la forma religiosa legalmente prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

La duda que podría plantearnos en este supuesto es si resultaría también aplicable de forma opcional la ley personal del contrayente extranjero pero, en este caso, la respuesta debe de ser negativa a tenor del Oficio-Circular de la Dirección General de Registros y del Notariado (a partir de ahora, DGRN) de 5 de Agosto de 1981, que comunica a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en España el criterio de la Dirección General de que se abstengan a autorizar

² ROCA I TRIAS, E., BLASCO GASCÓ, F., y CLEMENTE MEORO, M., *Derecho de Familia*. 3ª Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997.

³ “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1º En la forma regulada en este Código.

2º En la forma religiosa legalmente prevista.”

matrimonios cuando uno de los contrayentes tenga la nacionalidad española. En este sentido, la doctrina oficial de la DGRN se ha manifestado también con posterioridad, dejando claro varios aspectos: en primer lugar, que el artículo 49 del CC se refiere exclusivamente a los supuestos en que un español ha de contraer matrimonio en España, excluyendo por tanto la posibilidad de que ese matrimonio pueda ser celebrado en un consulado extranjero ya que sería nulo por defecto de forma en aplicación del artículo 73.3 del CC; que, consecuentemente, dicho matrimonio carece de la legalidad exigida para su inscripción en el Registro Civil y, por lo tanto, ha de denegarse este extremo (art. 65 del CC y 256 del Reglamento del Registro Civil, a partir de ahora RRC); y, finalmente, que los Consulados extranjeros en España no gozan del privilegio de la extraterritorialidad⁴.

El punto de conexión en los matrimonios celebrados en España de acuerdo a la ley española, lo establece el artículo 57 del CC que determina que “el matrimonio se celebrará ante el Juez, Alcalde o funcionario del domicilio de cualquiera de los contrayentes”, constituyéndose así como una “norma de competencia de autoridades” de tal forma que para que el matrimonio en cuestión pueda celebrarse válidamente en España se requiere que al menos uno de los contrayentes tenga su domicilio en nuestro país⁵.

Así pues, los contrayentes españoles y extranjeros domiciliados en España podrán contraer matrimonio mediante la forma civil, ante el Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio (o concejal en quien éste delegue) o ante el Secretario Judicial o Notario libremente elegido (art. 51.2 del CC y art. 58 de la Ley del Registro Civil, en adelante LRC, en la redacción establecida por la Disposición Final primera, apartado cinco, de la ley 15/2015, de 2 de Julio); o bien podrán contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista, si bien en este último supuesto hemos de hacer un pequeño inciso en cuanto a la novedad que ha sido introducida por la Disposición Final primera de la ley ya citada ley 15/2015, que modifica la redacción del

⁴Algunas ejemplos de Resoluciones que abarcan esta cuestión son: la Resolución de la DGRN (4ª) de 19 de enero de 2004 (matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre una española y un marroquí); la Resolución de la DGRN de 1 de junio de 2005 (matrimonio celebrado en el Consulado de Ecuador entre español y ecuatoriana); o la Resolución de la DGRN (14ª) de 22 de Febrero de 2012 (matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Barcelona entre española y marroquí).

⁵ CAMPUZANO DÍAZ, B., en VVAA, *Manual del Derecho Internacional Privado*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 204-205.

artículo 60 del CC, ampliando su alcance y cuya entrada en vigor se produjo con fecha 23 de Julio de 2015.

Antes de la citada reforma, el artículo 60 sólo preveía la celebración del matrimonio en forma religiosa cuando ésta era llevada a cabo mediante el rito católico (Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 3 de Enero de 1979), evangélico (Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), hebraico (Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España) e islámico (Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España).

No obstante esto, con la nueva modificación no sólo se permite la celebración del matrimonio en forma religiosa mediante las formas legalmente previstas sino que ahora también se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. En este sentido, a fecha de entrada en vigor de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, se ha decretado que son entidades religiosas de notorio arraigo en España las siguientes: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y la Iglesia Ortodoxa (2010).

Además de esta importante reforma es reseñable también la modificación del artículo siete, apartados dos y cinco, de las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de Noviembre, ya señaladas con anterioridad, por la Disposición Final quinta, sexta y séptima de la ley 15/2015, cuya entrada en vigor se producirá el 30 de Junio de 2017. Con la referida modificación, pues, se establece que los contrayentes que deseen contraer matrimonio mediante estas formas de celebración deberán emitir un expediente previo de capacidad matrimonial ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del

Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

Por otra parte, hemos de señalar el supuesto caso en el que la celebración del matrimonio en España tuviera lugar entre dos contrayentes extranjeros de tal manera que la Ley aplicable, a tenor del artículo 50 del CC⁶, podría ser, o bien con arreglo a la forma prescrita para los españoles, esto es, forma civil o forma religiosa canónica, evangélica, hebraica o islámica o de cualquier otra religión que tenga notorio arraigo en nuestro país, o bien de acuerdo a la ley personal de cualquiera de los contrayentes (matrimonio consular o matrimonio religioso previsto en la ley nacional de cualquiera de ellos).

CARRASCOSA GONZÁLEZ establece en este sentido que el art. 50 del CC es, en realidad, “una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, cuyo objetivo es potenciar la validez formal del matrimonio”⁷. Como podemos observar, se trata de una muy acertada valoración puesto que la norma de conflicto mencionada nos aporta varias soluciones materiales al particular problema planteado, de tal manera que los ciudadanos extranjeros que deseen contraer matrimonio en nuestro país no se encuentran limitados a la ley española (como, no obstante, si ocurre cuando uno de los contrayentes es español) sino que pueden optar libremente entre la ley española o la ley extranjera correspondiente a la nacionalidad de cualquiera de los contrayentes (he aquí pues la alternancia que ofrece la propia norma de conflicto) lo cual refuerza no sólo la validez formal del matrimonio, tal y como argumenta el propio Carrascosa, sino que también parece potenciar la autonomía de la voluntad de las partes.

A este respecto, también se manifiesta ESPLUGUES MOTA, quien tilda de “curiosa” la tolerancia, por parte del legislador español, de que los sujetos intervinientes puedan optar por celebrar su matrimonio en España ante una autoridad religiosa no prevista en nuestro ordenamiento jurídico⁸.

⁶ “Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

⁷ CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Manual de Derecho Internacional Privado...*, op cit., nota 1, p. 130.

⁸ Véase, ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J-L., PALAO MORENO, G., *Manual de Derecho Internacional Privado. 9ª Edición*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 405: «La referencia a la ley personal de cualquiera de los contrayentes presenta una incidencia interesante en el caso del matrimonio celebrado en España ante autoridad religiosa. A diferencia de lo que ocurre en aquellas ocasiones en que los que contraen matrimonio en nuestro país son, bien dos españoles o un español y un extranjero [...] En el supuesto del matrimonio entre dos extranjeros en España, la viabilidad de manifestar

II.2.2. Las formas de celebración de matrimonios fuera de España entre contrayentes españoles y entre contrayentes españoles y extranjeros.

Cuando el matrimonio es celebrado en el extranjero, el artículo 49 del CC nos ofrece varios puntos de conexión alternativos. Así, las partes pueden optar tanto por la ley del lugar de celebración (*Lex Loci Celebrationis*) como por la ley de la nacionalidad de los sujetos españoles, esto es, la ley española (*Lex Patriae*).

En concreto, tanto los contrayentes españoles como los contrayentes español y extranjero en el extranjero, pueden celebrar su matrimonio aplicando alguna de las siguientes leyes con sus respectivas formas: la ley local extranjera (artículo 49.2 del CC), que puede ser tanto en forma civil como en forma religiosa; o bien la ley española (artículo 49.1 del CC) que igualmente puede celebrarse tanto en forma civil, ante el cónsul español en el extranjero y siempre y cuando el Estado receptor no lo prohíba en su legislación interna, como en forma religiosa, que se restringe únicamente a la canónica ya que los acuerdos efectuados con las demás confesiones religiosas (evangélica, judía e islámica, así como las de notorio arraigo) tienen un alcance estrictamente territorial, algo que analizaremos más detalladamente a lo largo de este trabajo.

Como podemos observar, son varias las posibles combinaciones que se pueden dar cuando los sujetos intervinientes desean contraer matrimonio en el extranjero siempre y cuando las legislaciones, tanto de sus países de origen como del país receptor, lo permitan.

III. LA LEY APLICABLE A LAS FORMAS DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO

Cuando dos españoles o un extranjero y un español, desean contraer matrimonio en el extranjero, el artículo 49 del CC ofrece a dichos sujetos dos posibilidades entre las que elegir a efectos de establecer la ley aplicable a la forma de celebración de su matrimonio. Estas posibilidades se sustentan sobre dos ejes básicos, que son: la ley del

el consentimiento ante autoridad religiosa, y la validez del mismo, vendrá gobernado por cualquiera de las leyes personales de los contrayentes. Ello puede perfectamente dar lugar a la celebración de un matrimonio ante autoridad religiosa no prevista por nuestra legislación que, de partida, será plenamente válido si se considerase como tal de acuerdo con las leyes personales de los contrayentes.»

lugar de celebración o Lex Loci Celebrationis y la ley nacional del o los contrayentes españoles, es decir, la ley española.

Aunque, tal y como afirma CARRASCOSA GONZÁLEZ, podría parecer que las normas de Derecho Internacional Privado español, al regular como posibles formas reguladoras del matrimonio únicamente la Lex Loci Celebrationis y la Lex Patriae, dan lugar a una notoria ausencia de la autonomía de la voluntad en aras al interés de las partes, lo cierto es que esta impresión no es del todo acertada y ello por dos lógicas razones: En primer lugar, porque al permitir a las partes poder aplicar la ley del lugar de celebración se les está otorgando un gran libertad a la hora de elegir la autoridad ante la que desean contraer matrimonio y, por consiguiente, la ley aplicable, ya que pueden optar de entre todos los países del mundo por aquel en el que consideren que sus intereses o intenciones se cumplen en mayor medida, siempre que, obviamente, se respeten algunos límites del orden público internacional; Y, en segundo lugar, porque la ley del lugar de celebración se encuentra combinada con la posibilidad de que los sujetos contrayentes opten por la ley nacional de cualquiera de ellos lo cual les permite acceder a un nuevo elenco de posibilidades reguladas en las propias leyes estatales de cualquiera de ellos⁹.

III.1. La aplicación de la ley local extranjera (Lex Loci Celebrationis)

La Lex Loci Celebrationis hace referencia a la regla por la cual la forma del matrimonio se ha de regir por la Ley del país de su celebración.

Tal y como mencionábamos en el apartado anterior, la ley del lugar de celebración abre la puerta a una “elección de ley” de forma que basta con que las partes interesadas en unirse en matrimonio seleccionen el país de celebración y la autoridad del mismo ante la que desean desposarse, aplicándoseles, con ello, la ley del lugar en cuestión. No obstante esto, es importante precisar que la regla de la Lex Loci Celebrationis no opera de forma automática sino que es preciso un punto de conexión con el lugar de celebración, el cual será determinado por la norma de conflicto incardinada en la regulación que ese país haga del matrimonio (domicilio, residencia...).

⁹ Véase, CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Matrimonio y elección de ley. Estudio de Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares, 2000, p. 97.

La Lex Loci Celebrationis, siguiendo la concepción que de ella nos ofrece CARRASCOSA GONZÁLEZ, presenta dos directrices o puntos básicos: la “Directriz proximidad” en la medida en que se aplica la Ley del país más estrechamente vinculados con la situación privada internacional que tiene lugar, es decir, el matrimonio y ello, además, es previsible por las partes ya que se encuentran físicamente en dicho lugar; y, por otra, encontramos la “Directriz Soberanía” que viene a hacer honor al origen estatutario de la Lex Loci Celebrationes (pues fue una de las primeras reglas establecidas en Derecho Internacional Privado en celebración del matrimonio) y tiene la finalidad, pues, de reforzar la soberanía de un país para con los ciudadanos que se encuentren dentro de su marco territorial¹⁰.

III.1.1. Forma civil

Una de las posibilidades entre las que pueden optar los futuros contrayentes, cuando éstos se encuentran en el extranjero, es la de celebrar el matrimonio conforme a la forma civil prevista en la ley de dicho lugar. En estos casos el matrimonio se celebra ante una autoridad estatal distinta de la española por lo que para determinar las características que podría tener esa forma de celebración del matrimonio habríamos de remitirnos a la legislación interna de cada país y vislumbrar la regulación jurídica que del matrimonio establecen.

Esta es la forma más recurrida porque muchas veces los estados receptores prohíben a los contrayentes celebrar su matrimonio conforme a la ley personal de cualquiera de ellos¹¹. Tal es el caso de nuestro ordenamiento, que no permite la aplicación de la ley personal del contrayente extranjero cuando se trata de un matrimonio entre español y extranjero celebrado en España y ello a tenor del Oficio-Circular de la DGRN de 5 de Agosto de 1981, que ya señalamos con anterioridad.

En cuanto a esta opción debemos también señalar que la misma constituye “la solución tradicional en Derecho Internacional Privado para el matrimonio civil, donde la Lex Loci opera como Lex Validitatis”. Esto es importante tenerlo en cuenta para el supuesto de que se pretendiera aplicar la ley personal de los contrayentes de distinta

¹⁰Véase, CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Matrimonio y elección de ley*. ..., op cit, nota 9, p. 104.

¹¹Véase, CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La celebración del matrimonio y sus efectos personales en el Derecho Internacional Privado”, en VVAA, *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen I, Derecho de Familia y Derecho de la Familia. La relación Jurídico Familiar. El matrimonio y su celebración*, Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 1068-1069.

nacionalidad al Estado de celebración, ya que en estos casos la Lex Loci no operaría como Lex Validitatis sino como un “límite al alcance de la ley personal” y ello por cuanto, en definitiva, es la ley del lugar donde se celebra el matrimonio la que ha de determinar en su legislación interna el alcance y aplicación de otras leyes en su territorio¹².

III.1.2. Formas religiosas

Otra de las posibilidades que se les presentan a los sujetos que pretenden unirse en matrimonio fuera de España es la de optar por la forma religiosa legalmente prevista en el lugar de que se trate. Esta da lugar a concebir la Lex Loci Celebrationis como una regla profundamente multicultural ya que permite la validez en España de formas del matrimonio, celebradas bajo cualquier religión, aun cuando se trate de confesiones no previstas en nuestro ordenamiento jurídico¹³.

Una cuestión polémica que ha surgido en torno a esta forma del matrimonio se refiere al supuesto en el que las partes no puedan probar el derecho extranjero que otorga validez a la forma matrimonial religiosa no regulada en derecho español. En estos casos, algunas sentencias se han pronunciado ya a este entender, indicando que el derecho material español es aplicable de forma supletoria a la cuestión de la validez formal del matrimonio¹⁴.

Otra cuestión no menos relevante y controvertida que la anterior es el supuesto trato desigual que supone la aplicación de la ley local extranjera en forma religiosa. A lo que nos estamos refiriendo es a que, mientras que un matrimonio celebrado en el extranjero conforme a una religión no prevista en nuestro ordenamiento jurídico, puede luego ser válido y producir efectos civiles en España; ese mismo matrimonio, si fuera celebrado en España, carecería de validez alguna al no existir “acuerdo” entre el Estado español y la confesión religiosa de que se trate. En defensa de esta postura se posicionan autores como GONZÁLEZ CAMPOS Y MARCHAL ESCALONA al afirmar que

¹² GONZÁLEZ CAMPOS, J., D., Y OTROS, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Madrid, Eurolex, 1995, p. 304.

¹³ Véase, CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Matrimonio y elección de ley. ..., op cit, nota 9, p. 98.

¹⁴ Véase la STSJ Madrid, Social, 12 abril 2010 que hace referencia a un matrimonio religioso celebrado en Dinamarca ante la Iglesia Popular danesa al cual, ante la ausencia de alegación y acreditación de la normativa danesa de aplicación, se le aplica de forma supletoria la legislación española determinando así que dicha unión no tiene efectos civiles ni en Dinamarca ni en España (la institución religiosa en cuestión no está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas en España ni forma parte del FEREDE).

efectivamente existe un trato desigual en perjuicio de aquellas personas que profesan una determinada religión que no ha alcanzado aun acuerdo con el Estado español¹⁵. En rechazo a este tratamiento desigual, no obstante, se posicionan CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZÁLEZ al establecer que el hecho de que estas religiones no hayan alcanzado un acuerdo con el Estado español responde meramente a un criterio cuantitativo de tal forma que, al no existir en España tantos creyentes o adeptos a una determinada religión no tiene sentido su regulación jurídica y, por consiguiente, ese supuesto “tratamiento legal desigual”¹⁶.

III.2. La aplicación de ley española (Lex Patriae)

La Lex Patriae se refiere a la aplicación de la ley de la nacionalidad de los sujetos contrayentes, aun cuando estos se encuentren en el extranjero.

Debemos recalcar aquí que la Lex Patriae responde siempre a la “Directriz Soberanía” por cuanto las leyes de un Estado siempre persiguen a su población, incluso cuando esas personas se encuentren en un país extranjero¹⁷.

III.2.1. Forma civil. El matrimonio consular

En aplicación de la Ley española, la primera forma por la que pueden optar los españoles o español y extranjero que deseen contraer matrimonio en el extranjero es la forma civil ante autoridad civil española, que se trataría de un cónsul, siempre y cuando no lo prohíba el estado receptor.

La forma de celebración del matrimonio consular está limitada por las normas del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de Abril de 1963 y por el Convenio de París el 11 de Diciembre de 1967 para aquellos Estados que formen parte del mismo. Los Estados que no son Parte en este Convenio se presume que siguen regulando sus relaciones consulares por la costumbre internacional y por tratados bilaterales. Además, estas fuentes siguen teniendo su utilidad general incluso para los

¹⁵ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., en GONZÁLEZ CAMPOS, Y OTROS, *Derecho Internacional Privado. Parte especial...* op cit, nota 10, p. 303; y MARCHAL ESCALONA, N., en “Matrimonio religioso y la instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 6, 1996, pp. 1589-1597.

¹⁶ Véase, CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Matrimonio y elección de ley...*, op cit, nota 9, p. 94.

¹⁷ *Ibid*, p. 105.

Estados Parte en los Convenios, en cuanto puedan confirmar, complementar, extender o ampliar a éstos¹⁸.

El punto de conexión para la aplicación de la ley española, que actúa en calidad de ley personal, es la nacionalidad, de manera que para que pueda celebrarse un matrimonio consular conforme a la ley española se requiere que, al menos, uno de los contrayentes sea nacional del Estado que envía a la autoridad competente, es decir, español¹⁹.

Así pues, siguiendo a DUTREY GUANTES, son tres los requisitos que deben darse para poder celebrarse una unión de estas características:

1. El Estado emisor, en nuestro caso España, debe haber otorgado competencia al cónsul para celebrar matrimonios. Esta competencia se encuentra consagrada en el artículo 51.3 del CC y 58.6 de la Ley del Registro Civil (a partir de ahora LRC).
2. El Estado receptor debe reconocerle competencia expresa para celebrar matrimonios y no prohibir dicha función en su territorio de acuerdo al artículo 5.f) del Convenio de Viena de 1963. Nuestro Estado, por ejemplo, no otorga competencia a los cónsules extranjeros cuando el matrimonio es celebrado en España entre español y extranjero aunque, no obstante, sí lo permite cuando la unión es entre dos extranjeros.
3. Se debe limitar la competencia del cónsul a aquellos casos en los que al menos uno de los contrayentes sea nacional del Estado emisor (español) y que ninguno de los contrayentes sea nacional del Estado receptor²⁰.

¹⁸Así lo establecen el artículo 43 del Convenio de París al determinar que “*Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados partes en dichos acuerdos*” y el artículo 73 del Convenio de Viena el cual, además de lo anterior, establece que “*Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla*”.

¹⁹GONZÁLEZ CAMPOS, Y OTROS, *Derecho Internacional Privado. Parte especial...* op cit, nota 10, p. 304.

²⁰Véase DUTREY GUANTES, Y., en VVAA, *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Huygens, 2013, p. 266.

En cuanto a los dos últimos requisitos es necesario señalar que no siempre han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia y la doctrina registral, algo que puede ser muy peligroso ya que podría plantear (y, de hecho ya ha planteado) conflictos con otros Estados. Por ello, los distintos Estados deben siempre tener en cuenta los límites o requisitos contenidos por las normas internacionales; en España así lo consagra el artículo 96 de la Constitución española que determina que las normas internacionales forman parte del ordenamiento español y, por tanto, deben integrarse a nuestro sistema de soluciones de Derecho Internacional Privado²¹.

III.2.2. Formas religiosas legalmente previstas por la normativa española

En aplicación de la Ley española, la segunda forma que se les presenta a los sujetos españoles en el extranjero es la celebrar el matrimonio con arreglo a una de las formas religiosas legalmente previstas.

Recordemos, en este punto, que las formas religiosas legalmente previstas en nuestro ordenamiento jurídico se sintetizan en: la forma canónica, a través del Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre asuntos Jurídicos de 3 de Enero de 1979; las formas evangélica, hebraica e islámica (Leyes 24, 25 y 26 de 1992, de 10 de Noviembre); así como las formas religiosas derivadas de las confesiones de notorio arraigo en España (Disposición Final Primera de la Ley 15/2015, de 22 de Julio y la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril). Sin embargo, cabe plantearnos la siguiente cuestión, la cual sustenta el epicentro de la problemática que analizaremos a continuación: ¿el español que pretende contraer matrimonio en el extranjero, en aplicación de su ley personal, puede hacer uso de cualquiera de estas formas religiosas legalmente previstas en España?

Comenzaremos analizando la forma canónica. Lo primero que debemos de tener en cuenta en este sentido es una de las particularidades que afectan a los matrimonios con elemento de internacionalidad es la universalidad de la competencia de las autoridades canónicas²². De esta forma, en España, lo establecido en el artículo 49.2º del CC y el acuerdo con la Santa Sede (ya mencionado) vienen a corroborar la extensión de la competencia canónica no sólo en territorio español sino también en el extranjero, cuando ambos contrayentes o uno de ellos es español. Dicha unión matrimonial

²¹Véase GONZÁLEZ CAMPOS, J., D., *Derecho Internacional Privado. Parte especial...* op cit, nota 10, pp. 306-307.

²²OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *La Celebración y el Reconocimiento de la Validez del Matrimonio en Derecho Internacional Privado Español*, Navarra, Aranzadi, 2002, pp. 172-173.

canónica, asimismo, será válida incluso aunque no lo sea en el país donde se ha celebrado²³.

Pasamos ahora a analizar las formas evangélica, hebraica e islámica, en las cuales es donde encontramos el verdadero problema. Según la DGRN en su Instrucción de 10 de Febrero de 1993²⁴, las confesiones no canónicas con las que España tiene acuerdos extienden su alcance únicamente al territorio español y, por tanto, sólo surten efecto si los matrimonios son celebrados en España y no así en el extranjero.

Autores como GONZÁLEZ CAMPOS se revelan críticos contra esta solución propuesta por la doctrina registral, y ello en base a tres razones: En primer lugar, porque el artículo 49.2 prevé celebrar los matrimonios fuera de España en “la forma religiosa legalmente prevista” y, efectivamente, la forma evangélica, hebraica e islámica están previstas y existen Convenios con dichas confesiones que regulan su alcance y contenido; en segundo lugar, porque el ordenamiento jurídico extranjero en el que se pretende contraer matrimonio puede admitir una forma religiosa distinta de la canónica, en cuyo caso luego esta unión sería válida en España de acuerdo al segundo párrafo del artículo 49 del CC; y, finalmente, porque una interpretación restrictiva de la Instrucción de la DGRN de 10 de Febrero de 1993 vendría a suponer una discriminación entre españoles por el simple hecho de profesar una religión distinta de la canónica²⁵.

En el otro extremo, encontramos posturas contrapuestas, como la de OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, quien comparte la perspectiva de la DGRN al considerar “infundadas” las críticas que parte de la doctrina ha dirigido a ésta por su interpretación de los matrimonios evangélicos, hebraicos e islámicos contraídos en el extranjero. Textualmente esta autora determina que “la clave del error está en afirmar, sin más puntualizaciones, que la ley española permite prestar el consentimiento en cualquiera de estas formas: lo que la ley española prevé es prestar el consentimiento ante unas

²³ Véase, por ejemplo, el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 17 febrero de 2009, en el que se dispone la validez de un matrimonio canónico celebrado en Argentina, país en el que no surte efectos legales.

²⁴ Es importante precisar que esta disposición ha sido derogada por la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y de celebración de matrimonio religioso, tras el reconocimiento de matrimonios de notorio arraigo en España. No obstante esto, los términos explicitados en aquella y a los que nos estamos refiriendo, siguen siendo los mismos, pues igualmente, el alcance de estas religiones sigue siendo estrictamente territorial.

²⁵ GONZÁLEZ CAMPOS, J., D., *Derecho internacional Privado. Parte Especial*, Madrid, Eurolex, 1995, p. 305.

autoridades españolas concretas (aquellas a las que se considere competentes), siguiendo un determinado procedimiento a tal efecto”.

Es reseñable también en este sentido la posición mantenida por RODRIGUEZ CHACÓN, quien plantea la posibilidad de que estos matrimonios puedan ser válidos en España si las personas ante las que se presta el consentimiento son las contenidas en el artículo 7 de los Acuerdos con las confesiones ya citadas y se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la certificación expedida²⁶.

En relación con las otras confesiones de notorio arraigo en nuestro país tenemos que debe aplicarse lo establecido para las confesiones evangélicas, hebraicas e islámicas en concordancia con el artículo 2 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, al establecer su ámbito territorial²⁷.

En definitiva, en respuesta a la pregunta antes planteada, tenemos que en aplicación de la ley española a los matrimonios celebrados en el extranjero, únicamente sería aplicable como forma religiosa la canónica, no siéndolo los demás dogmas mencionados. Como hemos podido comprobar, ésta es una solución muy polémica pues deja en entredicho el ejercicio de la libertad religiosa consagrada en el artículo 16 de la Constitución española. Y decimos esto porque, de una forma objetiva, es evidente que se está otorgando más facilidades para el ejercicio de este derecho a aquellos que profesan la religión católica (religión dominante) que a las demás confesiones minoritarias²⁸.

²⁶RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “El matrimonio religioso no canónico en Derecho español”, ADEE, Vol. X, 1994, pp. 410-411.

²⁷“El régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios contemplados en el artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 noviembre, así como del previsto en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, relativo al celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, sólo es aplicable a los matrimonios celebrados en España en las referidas formas religiosas”.

²⁸ En este sentido CASTRO JOVER, A., en “El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea. Una propuesta de sistema matrimonial europeo”, Cuestiones actuales de derecho comparado, Universidad de A Coruña, 2003, p. 201, se expresa señalando que «La influencia de la Iglesia dominante explica que se facilite el ejercicio de la libertad religiosa más allá de lo necesario para su ejercicio y que se dé un trato desigual a las confesiones minoritarias en relación con la confesión mayoritaria. El problema aquí se encuentra no tanto en que se facilite el ejercicio más allá de lo necesario sino en que esas mismas facilidades no se reconozcan a todas las confesiones, es más que se pongan obstáculos que dificultan muy seriamente el disfrute del mismo grado de ejercicio de la libertad religiosa ya que en este caso el resultado es discriminatorio porque las desigualdades no siempre están justificadas. En definitiva, el trato discriminatorio compromete la laicidad del Estado».

Además, no debemos olvidar la paradójica escena que presenta la regulación internacional del matrimonio en nuestro país de tal forma que pueden surgir situaciones tan dispares como que un ciudadano español y uno chino puedan casarse en China por el rito taoísta (y será válido en España al tener plena eficacia en China, aun ni siquiera estando regulada esta religión en nuestro país lo más mínimo) pero, por el contrario, dos ciudadanos españoles no pueden casarse en Francia conforme al rito islámico, aplicando la ley personal de los sujetos, ya que este país sólo prevé el matrimonio civil y la regulación española a este tenor sólo regula los matrimonios islámicos celebrados dentro del territorio español.

IV. LA INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL

Según el artículo 15 de la LRC, en concordancia con el artículo 16, apartado primero, de la misma ley, deberán inscribirse en el Registro Civil español, los matrimonios celebrados en el extranjero siempre que uno de los contrayentes sea nacional español.

IV.1. Matrimonios inscribibles y requisitos para su inscripción en el Registro Civil Español

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la LRC, tenemos que son matrimonios inscribibles en el Registro Civil español, los siguientes:

- Los matrimonios celebrados en territorio español, independientemente de que los sujetos intervinientes sean españoles o extranjeros y de que se haya celebrado en forma civil, religiosa o consular extranjera (en el caso de extranjeros).
- Los matrimonios celebrados en el extranjero cuando ambos intervinientes o uno de ellos ostente la nacionalidad española e igualmente, será de forma indistinta si dicha unión ha sido celebrada ante autoridad consular española, de forma religiosa o ante autoridad local extranjera.

Por tanto, una vez que el matrimonio en cuestión se ha celebrado conforme a una determinada ley en el extranjero y su consecuente forma tenemos que el siguiente paso es la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español pertinente.

IV.1.1. Matrimonios celebrados ante autoridad civil o religiosa extranjera.

Cuando el matrimonio se ha celebrado ante una autoridad civil o religiosa fuera de España y según el derecho extranjero, se plantea una cuestión de “eficacia extraterritorial de resoluciones registrales extranjeras”.

Lo primero que debemos de tener en cuenta cuando un matrimonio se ha celebrado ante una autoridad extranjera es que se presume que dicha autoridad que celebra la unión ha controlado su legalidad y que, por tanto, ese matrimonio es plenamente válido en el país receptor. No obstante esto, a la hora de otorgar validez a ese matrimonio en España se ha de llevar a cabo un procedimiento específico ya que nuestro ordenamiento no puede proceder a una inscripción automática de la resolución matrimonial expedida por la autoridad extranjera y ello por cuanto esa resolución puede ser contraria a nuestro ordenamiento jurídico, que las partes hayan incurrido en vicios del consentimiento, etc. Por tanto, el procedimiento adecuado pasa porque dicha resolución o certificación extranjera supere un control de legalidad, tal y como establecen los artículos 65 del CC y 256 del RRC.

Ese control de legalidad al que nos referimos debe contemplar que se cumplan tres requisitos fundamentales, que son: la autenticidad de la certificación extranjera en cumplimiento del artículo 85 del RRC²⁹; la “realidad del hecho”; y la concurrencia de los requisitos legales para la celebración del matrimonio³⁰.

Para probar la autenticidad de la certificación extranjera tenemos que debe tratarse de un título válido para la inscripción registral, es decir, un documento en el que se haga constar la celebración matrimonial por autoridad registral extranjera competente para ello. Dicha autoridad competente ha de estar acreditada y ser de un Estado que haya sido internacionalmente reconocido como tal. Asimismo, debe ser regular y auténtica para lo cual se exige su traducción de forma oficial al español y la apostilla u otra forma de acreditación de su legalidad.

Para probar la realidad del hecho en la certificación extranjera debe constar el lugar y fecha de celebración del matrimonio. En el caso de los llamados matrimonios

²⁹ “Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”.

³⁰ Véase CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Manual de Derecho Internacional Privado...op cit*, nota 1, pp. 139-141.

consuetudinarios probar esta realidad es algo más complicado, si bien no imposible. Para ello, podrán presentarse cualesquiera otros documentos que constituyan la prueba de que en ese Derecho extranjero se admite el matrimonio consuetudinario. También las declaraciones complementarias de los sujetos intervinientes en la unión pueden ser elementos claves para llevar a cabo esa verificación³¹

Y, finalmente, se ha de probar la concurrencia de los requisitos legales indispensables para proceder a la celebración del matrimonio, esto es, la capacidad nupcial de los contrayentes, regida por la ley nacional de cada uno de ellos; la validez del consentimiento matrimonial, regido también por la ley nacional; y, por último, que la forma de celebración del matrimonio conforme a la ley escogida haya sido adecuada a las normas reguladoras de la misma.

La problemática que se cierne en torno a esta cuestión se refiere a aquellos supuestos en los que las partes contrayentes no efectúan la inscripción matrimonial en el Registro competente. En estos casos, si dicho matrimonio cumple los requisitos de validez que impone el ordenamiento jurídico español lo lógico es que vincule a los cónyuges desde su celebración aunque no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad y de buena fe por terceras personas. Por tanto, carece de sentido considerar que por este hecho el matrimonio celebrado en el extranjero pueda ser nulo o, incluso, inexistente, ya que nuestro propio ordenamiento jurídico, en aplicación del artículo 61 del CC, estima que el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración si bien para su pleno reconocimiento será necesaria su inscripción en el Registro Civil. No habría, pues, motivo de fondo para considerar que esta reflexión del legislador español no pudiera extrapolarse también a los matrimonios entre españoles o entre español y extranjero celebrado en el extranjero, más aun cuando el artículo 49 del propio Código prevé la celebración del matrimonio tanto dentro como fuera de España. ESPINAR VICENTE establece en este sentido que efectivamente el asiento registral no es constitutivo del matrimonio si bien es evidente que el mismo constituye la condición sine qua non del despliegue de efectos jurídicos frente a terceros.

A parte, es preciso señalar el supuesto de los matrimonios religiosos en el extranjero. En estos casos, como ya indicamos con anterioridad, el matrimonio puede

³¹ ESPINAR VICENTE, J., M., *Doce reflexiones sobre el Derecho Internacional Privado español*, Madrid, Liceus, 2014, p. 101.

ser llevado a cabo aun cuando dicha forma religiosa no esté prevista en el ordenamiento español. Sin embargo, la certificación necesaria para su inscripción en España deberá ser expedida por la Confesión Religiosa de que se trate e igualmente deberá pasar el mismo proceso de verificación que para las certificación por autoridad extranjera en uniones civiles. Nada cambia en los supuestos en los que la celebración se haya realizado conforme a una de las Confesiones religiosas acogidas por el sistema español (evangélica, judía, islámica o de notorio arraigo) puesto que la posibilidad de reconocer el matrimonio habrá de evaluarse conforme al ordenamiento del lugar de celebración y deberá pasar el mismo proceso de filtrado que para aquellas no previstas³². Así lo establecía la Instrucción de 10 de Febrero de 1993 y así lo corrobora la nueva Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, en lo que a su ámbito territorial concierne: *“Ha de observarse, sin embargo, que estos matrimonios celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LRC y en el artículo 66 del RRC, podrán inscribirse en el Registro competente si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos”*.

IV.1.2. Matrimonios celebrados ante autoridad civil española.

Cuando el matrimonio es celebrado ante el Cónsul español del país extranjero de que se trate, para su posterior inscripción en el Registro Civil español, no se plantean grandes inconvenientes ya que el acta que el Cónsul levanta no se considera documento extranjero de tal forma que accede al registro sin grandes trabas; *“como si lo otorgara el juez español en España”*³³.

Los requisitos para la inscripción del matrimonio consular se limitan básicamente a la acreditación del expediente previo que menciona el artículo 56 del CC. En concreto, cuando el español o los españoles futuros contrayentes desean contraer matrimonio han de dirigirse, con carácter previo a esta celebración, al Registro Civil de su domicilio en España, a efectos de que les instruya un expediente matrimonial civil en el que se hará constar que cumplen los requisitos establecidos en el Código Civil para contraer matrimonio y que pretenden prestar su consentimiento matrimonial ante el Cónsul español del lugar que hayan escogido. Tal como esto opera para los cónyuges españoles, hemos de entender que en el caso de que el matrimonio fuera entre español y

³²OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *La Celebración y el Reconocimiento de la Validez del Matrimonio...*, op cit, nota 22, pp. 274-276.

³³ Véase DUTREY GUANTES, Y., en VVAA, *Derecho Internacional Privado...*, op cit, nota 20, p. 265.

extranjero, el cónyuge extranjero también debe acreditar con carácter previo su capacidad nupcial, si bien será de acuerdo, evidentemente, a su ley personal³⁴.

Así pues, una vez se ha instruido el expediente previo y se ha celebrado el matrimonio ante la autoridad española competente en el lugar de celebración, lo siguiente será la inscripción del matrimonio propiamente dicha; la mera presentación del acta es documento suficiente para proceder a efectuar el asiento registral pertinente (artículo 65.1 del CC en relación con el artículo 255 del RRC).

IV.1.3. Matrimonio celebrados ante autoridades religiosas legalmente previstas por la normativa española.

En este caso hemos de señalar que, aunque son religiones previstas legalmente en España tanto la canónica, como la evangélica, hebraica e islámica así como cualquier otra de notorio arraigo, nos referiremos sólo a la canónica ya que las demás tienen un alcance estrictamente territorial, como ya hemos tenido la oportunidad de analizar.

Así, para proceder a inscribir un matrimonio celebrado ante autoridad canónica, hemos de remitirnos, en primer lugar, a lo preceptuado en el artículo VI.1, segundo párrafo, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede: *“Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”*. Según esta concepción, el matrimonio canónico goza de un amplio margen de autodeterminación ya que bastaría la simple presentación de la certificación eclesiástica en el Registro Civil español para que el matrimonio tuviera plenos efectos civiles (sin más trámite ni examen alguno de su legalidad).

Frente a esta concepción, el Código Civil ofrece una visión más restrictiva de los matrimonios religiosos celebrados en el extranjero, dentro de los cuales se presume que se ha de incardinar también el canónico, así pues, en su artículo 65 determina que “en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su

³⁴ Véase en este sentido GONZÁLEZ CAMPOS, J., D., *Derecho Internacional Privado. Parte Especial...*, op cit, nota 10, p. 311, «...en el expediente previo a que se refiere el artículo 56 de CC, los futuros contrayentes ya acreditaron que reunían los requisitos de capacidad previstos en su ley personal».

celebración”. De esta forma, el legislador convierte la inscripción en mecanismo unificador de todos los matrimonios religiosos exentos del expediente civil previo, a los que con posterioridad a su celebración impone el cumplimiento de los requisitos de validez del matrimonio civil.

Al analizar estos dos preceptos podemos observar que la polémica está servida. Frente a la tesis expansiva que señala el Acuerdo con la Santa Sede, tenemos la regulación restrictiva que fija el Código Civil, de modo que se nos plantea la duda de cuál es la forma adecuada que se ha de seguir para la inscripción de un matrimonio canónico celebrado en el extranjero en el Registro Civil español: si, efectivamente, basta con el mero certificado eclesiástico expedido por la autoridad canónica (sin necesidad de posterior examen) o si, por el contrario, es necesario un examen exhaustivo de la legalidad de dicha certificación a efectos de determinar si cumple con los requisitos necesarios fijados por el Código Civil.

Aunque, tal y como afirma CARRASCOSA GONZÁLEZ, la tesis expansiva prevista en el Acuerdo con la Santa Sede ha sido la que se ha seguido en mayor medida por la DGRN, lo cierto es que en los últimos años ha surgido una especie de “tesis intermedia” que viene a equilibrar ambos extremos. Esta tesis, consecuencia de la proliferación de matrimonios de conveniencia celebrados en forma canónica en el extranjero, permite que los matrimonios puedan ser inscritos en el Registro Civil español con la ya citada certificación eclesiástica. No obstante, esta inscripción no será realizada sin más ya que el encargado del Registro Civil puede reservarse la posibilidad de denegar “la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título” (artículo 63.2 del CC)³⁵.

En cuanto a esta concepción es interesante señalar la postura defendida por FERRERO ORTIZ quien afirma que “lo más razonable sería interpretar el artículo 63.2 del Código Civil en el sentido de que sólo se deniegue la inscripción del matrimonio canónico cuando conste que alguno de los contrayentes está afectado por un impedimento considerado de orden público, como el de edad por debajo del límite de

³⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. en CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Manual de Derecho Internacional Privado...*, op cit, nota 1, p. 142.

los 16 años³⁶ en que es civilmente indispensable (artículos 46.1 y 48) y el de ligamen civil subsistente (artículo 46.2); pero no cuando se trate de impedimentos canónicos coincidentes con los civiles y se haya obtenido la correspondiente dispensa canónica”³⁷.

IV.2. Inscripciones controvertidas

IV.2.1 Análisis y comentario de Resoluciones de la Dirección General de Registro y Notariados.

IV.2.1.1 Resolución DGRN de 30 de septiembre de 2011: Denegación de inscripción de matrimonio por no acreditar en forma la celebración del mismo

Esta Resolución gira en torno a una denegación de inscripción de un matrimonio celebrado en Finlandia entre un español y una finlandesa por no acreditar, a la hora de inscribir dicho matrimonio en el Registro Civil español, la celebración en forma del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 257 del RRC (“*en cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos*”). Los documentos aportados por las partes para la pertinente inscripción fueron: hoja de declaración de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento de ambos.

A tenor de los documentos presentados por las partes, pues, el problema que se plantea es que las mismas no pueden probar los aspectos formales que siguieron en cuanto a la celebración de su matrimonio; en concreto, no consta la hora, fecha ni lugar de celebración, así como tampoco el nombre, apellido ni cualidad de la persona que autorizó el acto.

Por tanto, en este supuesto se ha de poner en duda la autenticidad de la certificación extranjera del matrimonio aportada por cuanto ésta debe reflejar los extremos antes señalados (fecha de celebración, lugar, autoridad...), cosa que no consta, lo cual, a su vez, repercute en la “realidad del hecho” ya que no queda acreditada.

³⁶Aunque el autor hace mención al límite de los 14 años, actualmente, con la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de Julio, el límite de edad para contraer matrimonio es de 16 años (artículo 46.1 CC “No pueden contraer matrimonio [...] los menores de edad no emancipados)no siendo objeto de dispensa.

³⁷ FERRERO ORTIZ, J., “la eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesíásticas en el derecho español”, Revista Ius et Praxis, n° 2, 2008, pp. 373-406.

La DGRN se enuncia en este sentido ratificando lo ya expuesto. Así, establece que aunque es cierto que los hechos que afecten a españoles han de ser inscritos en el Registro Civil español competente, no es menor cierto que para ello se han de cumplir los requisitos legales exigidos. En el caso actual, tras requerir el encargado del Registro Civil a los sujetos para que presenten el certificado original del matrimonio, debidamente apostillado, y en el que consten todas las formalidades requeridas, los interesados manifiestan que dichas formalidades no tienen por qué constar en el certificado, cosa totalmente incierta a tenor de los artículos 23 de la LRC y 85 y 256.3 del RRC. Por todo lo expuesto, se deniega la inscripción.

IV.2.1.2 Resolución DGRN de 30 de Abril de 2015: Denegación de inscripción de matrimonio por no acreditar en forma la celebración del mismo

Esta Resolución se refiere a dos sujetos (un español y una marroquí) que, a la hora de pretender inscribir su unión en el Registro Civil español correspondiente no acreditan que el matrimonio se haya celebrado en la debida forma legal establecida. Entre los documentos aportados se encuentran: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario de la interesada.

En este caso es remarcable que el sujeto español adquirió esta nacionalidad con posterioridad a la celebración del matrimonio pero, tal y como consta en los artículos 15 de la LRC y 66 del RRC, los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad español, son inscribibles en el Registro Civil español competente siempre que, obviamente, cumplan los requisitos formales exigidos al respecto.

Teniendo en cuenta, pues, que el matrimonio se ha celebrado en Marruecos de acuerdo a la legislación allí vigente, es necesario la acreditación de los tres requisitos claves en estos casos: la autenticidad de la certificación extranjera; la “realidad del hecho”; y la concurrencia de los requisitos legales para la celebración del matrimonio.

En este caso el problema reside en que la certificación extranjera aportada (la copia de acta de confirmación del matrimonio) no constituye elemento suficiente para acreditar que el matrimonio tuvo lugar y que cumplió los requisitos legales necesarios. De la misma forma, la fotocopia de inscripción del matrimonio en el Juzgado cheránico

de Aaiún, aportada con posterioridad, tampoco constituye atestiguación suficiente del matrimonio por cuanto es “ilegible y no viene firmada por ninguna autoridad”. Por tanto, el matrimonio en cuestión no es susceptible de inscripción y el recurso interpuesto ante la DGRN ha de ser desestimado.

IV.2.1.3 Resolución DGRN de 17 de Febrero de 2012: Denegación de inscripción de matrimonio canónico por no cumplir requisitos de validez

Esta es una Resolución que versa sobre un matrimonio en forma canónica, celebrado en Colombia, entre un española-colombiana (ostenta la doble nacionalidad) y un colombiano. El problema de este supuesto reside en que, cuando dicho matrimonio se pretende inscribir en el Registro Civil Consular, se deniega dicha inscripción por considerarse que existen datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Los motivos que llevan a considerar la denegación de la inscripción al Registro Civil Consular y a la DGRN cuando es interpuesto recurso ante ésta se fundamentan, básicamente, en que no concurren los requisitos legales para la celebración del matrimonio a tenor de las declaraciones efectuadas por los propios interesados y las demás pruebas presentadas, de lo que se deduce que existe una simulación matrimonial o matrimonio por conveniencia.

Como ya mencionábamos en su apartado correspondiente, la inscripción de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero en el Registro Civil español pertinente es una cuestión no exenta de polémica por cuanto el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos manifiesta que será válido el matrimonio en forma canónica en el extranjero con la simple presentación de la certificación eclesiástica (sin trámite adicional ninguno). Sin embargo, esta concepción no debe ser tomada al pie de la letra ya que pueden llegar a darse situaciones fraudulentas como la resulta en este caso objeto de análisis. En este sentido, se manifiesta también la DGRN en la propia resolución al considerar que “cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado ha de cumplir con su función de comprobar que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados”.

Así pues, esta comprobación de la legalidad se ha de hacer por medio de la calificación de la certificación eclesiástica expedida por autoridad del país de celebración y “las declaraciones complementarias oportunas”, por medio de las cuales se ha de llegar a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española” (así lo proclama el artículo 256 del RRC). Y, dado que en este caso, existieron contradicciones en las declaraciones efectuadas y que no se acredita con prueba documental alguna la relación mantenida a distancia por ambos de forma previa al matrimonio, se ha de deducir de forma razonable que el matrimonio es nulo por simulación, aun cuando desde un punto de vista objetivo se haya respetado las formalidades en cuanto a la ley aplicable y a la celebración en forma canónica.

IV.2.1.4 Resolución DGRN de 23 de Enero de 2015: Denegación de inscripción de matrimonios consensual o informal

Esta Resolución versa sobre un matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea Ecuatorial por un español (de origen guineano que adquirió la nacionalidad española con posterioridad) y una ecuatoguineana. El matrimonio citado se pretende inscribir en el Registro Civil Central español y entre los documentos que estos sujetos aportaron al efecto encontramos: certificación literal de matrimonio consuetudinario expedida por el juzgado de primera instancia de Bata-Litoral, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, DNI del esposo y certificación literal de nacimiento de la esposa, su permiso de residencia y el volante de empadronamiento de ambos.

Antes de analizar de una forma más concisa este supuesto hemos de tener en cuenta la posibilidad que se da en algunos países de llevar a cabo los llamados “matrimonios consensuales o matrimonio informales”, los cuales se celebran sin la participación de funcionarios autorizantes ya que se producen por el mero consentimiento de las partes³⁸.

Como podemos observar, esta clase de matrimonio carece de forma alguna de celebración ya que el mismo no se efectúa ni en forma civil ni en forma religiosa prevista en la ley del lugar o en la ley española. Por ello, se hace muy difícil aportar una

³⁸ Véase, CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Matrimonio y elección de ley*. ..., op cit, nota 9, pp. 100-101.

certificación que pruebe la celebración del matrimonio si bien esto no resulta del todo imposible.

Cabe la posibilidad de que los sujetos puedan dar validez al matrimonio así constituido cuando aporten documentos que acrediten fehacientemente la unión matrimonial y que en ese país en concreto se admiten los matrimonios “solo consensu”. Así pues, nuestro ordenamiento jurídico, aunque dentro de su propia soberanía no considera válido el matrimonio dado por el simple consentimiento (y, por consiguiente, no le otorga efectos jurídicos algunos), sí se ha pronunciado declarando que este tipo de unión no resulta contraria al orden público español cuando es celebrada conforme a la legislación de otro país (así podemos verlo, por ejemplo en la Resolución de la DGRN de 2 enero de 1998³⁹).

Sin embargo, en el caso ante el que nos encontramos el matrimonio consuetudinario no queda válidamente probado de acuerdo a la documentación presentada por las partes ya que en la misma no aparece fecha ni persona autorizante del matrimonio. Por tanto, no queda acreditada la “realidad del hecho” y el supuesto matrimonio no se inscribe en el Registro Civil español. En adición a esto, resulta que los matrimonios consuetudinarios celebrados en Guinea Ecuatorial admiten la poligamia, la unión de niñas a partir de los doce años y la falta de consentimiento de una de las partes, lo cual es totalmente contrario a nuestro ordenamiento jurídico por lo que en tal caso sí se ha de instar la excepción de orden público internacional y declarar, en todo caso, nulas dichas uniones en nuestro país, de conformidad con los artículo 46 y 73 del CC.

V. CONCLUSIONES

Con la realización de este trabajo hemos podido indagar en la regulación normativa que de las formas de celebración del matrimonio nos ofrece nuestro ordenamiento jurídico así como otros instrumentos de carácter internacional de los que España forma parte, si bien estos últimos son más bien escasos en la materia (en concreto, sólo encontramos el Convenio de Viena de 1963 y el Convenio de París de 1967, ambos relativos a la forma de celebración de los matrimonios consulares).

³⁹Supuesto relativo a dos ciudadanos Chinos que contrajeron matrimonio en su país, con arreglo a la legislación allí vigente y, a pesar de constar documentalmente, no existió persona autorizante del matrimonio: “si no hay propiamente autorizante del matrimonio por la Ley china y si ésta no exige la intervención de testigos, no hay motivo para exigir el cumplimiento de requisitos no exigidos por la legislación competente y para aplicar en este punto la Ley española”.

Como hemos podido comprobar, de forma particular, la mayor problemática que concierne a la ley aplicable a las formas de celebración del matrimonio reside en la posibilidad de aplicación de las formas religiosas. En este sentido, cuando los contrayentes españoles o español y extranjero en el extranjero desean aplicar alguna de las formas religiosas previstas en la ley española tenemos que esta posibilidad queda totalmente reducida a la canónica aun cuando el artículo 49 del CC prevé que “podrán contraer matrimonio tanto fuera como dentro de España [...] en la forma religiosa legalmente prevista”. Esta consideración de la doctrina de la DGRN de que las confesiones evangélicas, hebraicas, islámicas y actualmente las de notorio arraigo, tienen únicamente alcance territorial, nos lleva a considerar de que en realidad lo que se está produciendo es una estratificación de las religiones en la medida en que se está dando más prioridades a unas que a otras (o, en este caso a una, la canónica, que a las demás). Con esto, lo que queremos decir es que el factor religioso en la regulación jurídica del matrimonio atañe aspectos que son difícilmente compatibles con las exigencias del artículo 16 de la Constitución española por cuanto la libertad religiosa y de creencias así como la no discriminación por razón de la misma quedan en cuestionamiento.

Otro aspecto remarcable que hemos podido constatar, a colación de las múltiples resoluciones de la DGRN que son desestimadas por no acreditarse correctamente las certificaciones extranjeras expedidas sobre el matrimonio, es la necesidad de creación de nuevos mecanismos internacionales de colaboración en esta materia. En concreto, se hace necesario la adopción de acuerdos entre los Estados para definir aspectos tales como cuáles son los requisitos específicos que han de contener esas certificaciones o las formas en las que se pueden agilizar los procesos de validez matrimonial a la hora de inscribirlos en los Registro Civiles. Con esto, además, se podrían evitar situaciones incongruentes como la que resulta de la aplicación arbitraria del derecho material español cuando no es posible probar el derecho extranjero que otorga validez formal al matrimonio religioso.

En definitiva, son numerosas las contingencias que envuelven a los matrimonios celebrados entre personas de distintas nacionalidades, ya sea la hora de elegir la forma aplicable a los mismos o a la hora de pretender inscribirlos en sus países de origen. Por ello, se debería de dotar una mayor flexibilidad y simplicidad a los matrimonios celebrados en el extranjero. Y decimos esto no ya sólo por evitar la problemática que

supone tanto para los Estados como para los propios contrayentes, sino porque el avance de la sociedad así lo requiere si tenemos en cuenta la relevancia que adquieren hoy en día los matrimonios internacionales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Normativa española de origen interno estatal

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
- Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.
- Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de Noviembre, por las que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, Israelitas e Islámicas de España, respectivamente.
- Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Normativa española de origen convencional

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- Convenio Europeo sobre las Funciones Consulares hecho en París el 11 de diciembre de 1967.
- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

Doctrina

- CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Manual de Derecho Internacional Privado. 15ª Edición*, Granada, Comares, 2014, pp. 81-146.
- CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “La celebración del matrimonio y sus efectos personales en el Derecho Internacional Privado”, en VVAA, *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen I, Derecho de Familia y Derecho de la Familia. La relación Jurídico Familiar. El matrimonio y su celebración*, Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 993-1114.

- CALVO CARAVACA L-A., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Matrimonio y elección de ley. Estudio de Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares, 2000.
- CAMPUZANO DÍAZ, B., en VVAA, *Manual del Derecho Internacional Privado*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 201-216.
- CASTRO JOVER, A., en “El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea. Una propuesta de sistema matrimonial europeo”, *Cuestiones actuales de derecho comparado*, Universidad de A Coruña, 2003.
- DUTREY GUANTES, Y., en VVAA, *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Huygens, 2013, pp. 259-274.
- ESPINAR VICENTE, J., M., *Doce reflexiones sobre el Derecho Internacional Privado español*, Madrid, Liceus, 2014, pp. 89-102.
- ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J-L., PALAO MORENO, G., *Manual de Derecho Internacional Privado. 9ª Edición*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 396-415.
- FERRERO ORTIZ, J., “la eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesíásticas en el derecho español”, *Revista Ius et Praxis*, nº 2, 2008, pp. 373-406.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., D., Y OTROS, *Derecho Internacional Privado. Parte especial*, Madrid, Eurolex, 1995, pp. 289-328.
- MARCHAL ESCALONA, N., en “Matrimonio religioso y la instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 6, 1996, pp. 1589-1597.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *La Celebración y el Reconocimiento de la Validez del Matrimonio en Derecho Internacional Privado Español*, Navarra, Aranzadi, 2002.
- ROCA I TRIAS, E., BLASCO GASCÓ, F., y CLEMENTE MEORO, M., *Derecho de Familia. 3ª Edición*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1997.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., “El matrimonio religioso no canónico en Derecho español”, *ADEE*, Vol. X, 1994, pp. 369-425.

Jurisprudencia y Resoluciones de la DGRN

- Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 17 Febrero de 2009.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 12 de Abril 2010.
- Oficio-Circular DGRN de 5 de Agosto de 1981.
- Instrucción DGRN de 10 de Febrero de 1993.
- Resolución DGRN de 2 enero de 1998.
- Resolución DGRN de 19 de enero de 2004.
- Resolución DGRN de 1 de junio de 2005.
- Resolución DGRN de 30 de septiembre de 2011.
- Resolución DGRN de 17 de Febrero de 2012.
- Resolución DGRN de 22 de Febrero de 2012.
- Resolución DGRN de 23 de Enero de 2015.
- Resolución DGRN de 30 de Abril de 2015.